

JUICIO: R.H.P. DEL ABG.
BUENO ANASTACIO SALINAS
ACOSTA EN LOS AUTOS:
“BERNHARD HARDER DYCK C/
ERNA IRMA LEZCANO FARIÑA S/
ACCIÓN PREPARATORIA DE
JUICIO EJECUTIVO”i

A.I. N°: 534

ASUNCION, 8 de Julio de 2021

VISTO: El recurso reposición, con apelación en subsidio, interpuesto por el Abg. Edgar López, representante convencional de la parte demandada contra la providencia de fecha 29 de junio de 2021, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que por la citada providencia, el Juzgado dispuso: “...Atenta al embargo preventivo solicitado por la parte actora, habiéndose dictado el A.I. N°: 318 de fecha 10 de Mayo de 2021, de conformidad al Art. 709 inc c) del CPC, que taxativamente establece “...Podrá decretarse el embargo preventivo: a)...b)...c) Si quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida. En estos casos no se exigirá contracautela”, consecuentemente, decretase embargo preventivo sobre bienes suficientes de la parte demandada, hasta cubrir la suma de Guaraníes: trescientos sesenta y nueve millones ochocientos cuarenta mil (Gs. Gs. 369.840.000), Guaraníes Treinta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil (Gs. 36.984.000).-en concepto de I.V.A., y mas la suma de Guaraníes Treinta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil (Gs. 36.984.000) en concepto de gastos de justicia y para su cumplimiento, comisionase a un Oficial de Justicia, librese mandamiento de embargo preventivo...”.

El Art. 390 del C.P.C. dispone: “Resoluciones contra las cuales procede. El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.” Y el Art. Art. 395 dicta: “Procedencia del recurso. El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable...”.

Argumenta el recurrente que la parte actora no ha cumplido con los presupuestos genéricos para la solicitud de una medida cautelar de conformidad al Art. 693 del CPC. Refiere, que solo ha mencionado que es para asegurar la eficacia practica ante la posibilidad de un proceso de ejecución, con esto no se demuestra ni acredita que tipo de peligro o frustración se encuentra latente, es más solo hace mención a un sentimiento interno suyo sobre un derecho en condición suspensiva que posee..

Revisadas las constancias de autos, vemos que por A.I. N°: 318 10 de Mayo de 2021 se resolvió: “REGULAR, los honorarios profesionales del Abg. Bueno Anastacio Salinas Acosta en la suma de Guaraníes trescientos sesenta y nueve millones ochocientos cuarenta mil (Gs. Gs. 369.840.000) en el carácter de abogado patrocinante y procurador, más la suma de Guaraníes Treinta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil (Gs. 36.984.000).-en concepto de I.V.A..-



Que la normativa aplicable: El Art. 709 del C.P.C. establece: “... *Proceso en trámite.- Durante el proceso, podrá decretarse el embargo preventivo: a) cuando uno de los litigantes hubiere sido declarado en rebeldía, en el caso del artículo 72; b) siempre que de la confesión expresa o ficta resultare la verosimilitud del hecho, o ello surgiere de la contestación de la demanda o reconvencción; y c) si quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida.*

Que, en cuanto a la falta de verosimilitud del derecho alegado por el recurrente, tenemos que conforme al artículo citado precedentemente (Art. 709), la ley supone a priori que la apariencia o grado de veracidad del derecho se encuentra dado; el cual es una resolución Judicial dictada como el A.I. N°: 318, de fecha 10 de mayo de 2021, que aunque recurrida no impide su otorgamiento. En cuanto a la falta o peligro de frustración, se tiene que también en este caso el peligro en la demora se presupone, ya que los bienes destinados a asegurar la ejecución de una obligación que tiene ejecutividad, pues de la resistencia inicial al cumplimiento por parte de la obligada se puede inferir la hipótesis de la persistencia del incumplimiento en el futuro. La inseguridad y el temor de la frustración del derecho resultan evidentes. A más de ello, tenemos lo que prescribe el artículo 7°, de la Ley 1376/88, en lo relativo al pago de honorarios: “*El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe el recibo de pago de honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que hay solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.-*

En mérito de lo predicho, concluimos en afirmar que la providencia impugnada se ajusta a derecho, por lo que corresponde el rechazo del recurso de reposición. Que, habiendo estudiado y fundamentado el recurso de reposición, corresponde denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 394 del C.P.C.- - - -

POR TANTO, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13 Turno:

R E S U E L V E:

I-) NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto el Abg. Edgar López, representante convencional de la parte demandada contra la providencia de fecha 29 de junio de 2021, conforme al exordio de la presente resolución. -

II-) DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*

